**STJSL-S.J. – S.D. Nº 067/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a doce días del mes de abril de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BORDARAMPE CRISTOBAL PEDRO y OTROS c/ PALACIO TERESA y OTROS s/ REIVINDICACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 188463/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de conformidad a las constancias del sistema IURIX, la parte demandada interpuso recurso de casación en fecha 26/07/2018 (actuación N° 9645329) contra sentencia definitiva R.L. CIVIL N° 15/2018, de fecha 03/07/2018 (actuación N° 9541724), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que en lo esencial rechazó el recurso de apelación de la demandada y confirmó la sentencia definitiva de primera instancia, que a su tiempo, había hecho lugar a la demanda de reivindicación de la parte actora, y ordenado la restitución del inmueble, con más el pago a los actores de la suma de $ 3.900 mensuales en concepto de lucro cesante.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 06/08/2018, mediante actuación N° 9718468, en los que se aprecia que el recurrente ha invocado que en el fallo se han dejado de aplicar los artículos 557, 2377, 2378 y 3265 del Código Civil; y que se han aplicado erróneamente las normas que regulan el derecho al resarcimiento de los daños (arts. 519 y cc.), en particular las que disciplinan la indemnización por lucro cesante, y las que regulan el incumplimiento de los contratos.

Luego de exponer los antecedentes de la causa, y hacer la crítica a la sentencia de primera instancia, sobre la sentencia de Cámara, en lo medular y pertinente, dijo que omitió aplicar el art. 577 del Código Civil, que si bien lo mencionó, no lo tomó en cuenta para resolver. Transcribió la disposición junto con los artículos 2377, 2378 y 2379, a la zaga de lo cual dijo que no surge de autos que los actores hayan ejercido actos posesorios en el inmueble, por lo que no puede reputarse hecha la tradición conforme al art. 2380 del CC.

Agregó que, en definitiva, en el caso de marras los actores nunca sufrieron la pérdida de la posesión, porque nunca tuvieron la posesión, ya que nunca se les hizo tradición del inmueble, por ello nunca adquirieron la propiedad del mismo.

De otra parte, afirmó que quedó acreditado en autos por numerosas pruebas testimoniales que los demandados son poseedores del inmueble desde el año 2003, circunstancia ésta que era conocida por los actores.

En el mismo orden de ideas, añadió que no habiéndose efectuado ni recibida la tradición, no habiendo entregado el inmueble, el comprador Bordarampe nunca fue propietario de la cosa, por lo que no se cumple con lo requerido por el art. 2758 del CC, esto es: a) que el reivindicante sea propietario; y b) que haya perdido la posesión de la cosa (aclaró que en el caso la posesión no la perdió el actor, porque nunca la tuvo).

Sobre el lucro cesante dijo que hay ausencia total de pruebas respecto del *quantum* o monto pretendido por lucro cesante; por lo que la cifra de $ 3900 mensuales carece de razonabilidad y justificación.

Consideró el recurrente que no es suficiente la mera posibilidad de alquilar el inmueble, en el supuesto en el que la demandada y sus hijos hubiesen entregado la posesión desde la fecha de la escritura de requerimiento; porque muchas circunstancias pudieron impedir que se alquile por un tiempo, como por ejemplo la necesidad de hacer pintura o refacciones en general, según expresó.

Finalmente, como “sustento normativo del recurso de casación” invocó la doctrina de la “arbitrariedad de sentencia”, acerca de la cual hizo una serie de consideraciones.

Citó doctrina y jurisprudencia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó en actuación N° 9983542, de fecha 12/09/2018, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso.

3) Que en fecha 09/10/2018, se pronunció el Procurador General, en actuación Nº 10192066, escrito en el cual en lo medular dijo que las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que de la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias.

Añadió, con apoyo doctrinal, que no queda duda que en el recurso de casación el cuestionamiento debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el tribunal, por lo que dictaminó que el recurso debe rechazarse.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 24/07/2018 (ver actuación N° 9618606); 2) la interposición del recurso en fecha 26/07/2018 (ver actuación N° 9645329); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 06/08/2018 (ver actuación N° 9718468).

Asimismo, se observa que el depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, ha sido efectivizado, tal como puede verse en el adjunto de la actuación Nº 9660435, de fecha 30/07/2018.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213). (STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007).

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo* y, además, que propone materia atinente a circunstancias fácticas.

Es acertado lo señalado por el Procurador General en cuanto advierte que el recurrente pretende una revisación de lo valorado en las instancias ordinarias, acerca de la prueba que condujo a la Cámara a adoptar la decisión de ratificar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y que el recurrente pretende casar.

Que a pesar del intento de la recurrente de insistir sobre la atingencia netamente casatoria del recurso, lo cierto es que, tal como puede observarse en la exposición recursiva, el análisis propuesto conduce necesariamente a examinar no solo la prueba producida por ambas partes, sino la valoración que de ella ha hecho la Cámara para concluir en la confirmación de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a las pretensiones actoras.

En efecto, para entrar en el análisis de derecho propuesto por la demanda habría que inescindiblemente valorar una cuestión netamente fáctica como es la relativa a si se ha operado la tradición del inmueble vendido, si el comprador efectivamente ha tomado posesión del mismo -con lo que habría perfeccionado el dominio-, o si por el contrario las pruebas aportadas por los demandados acreditan que nunca fueron desposeídos de la posesión exclusiva que invocan.

Igual exigencia requiere el cuestionamiento realizado por el recurrente, respecto del *quantum* fijado en concepto de lucro cesante, lo que excede los lindes del presente recurso.

El Superior Tribunal de San Luis ha dicho que *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, voto a esta cuestión por la negativa.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación fundado el 06/08/2018 en actuación N° 9718468, con pérdida del depósito. ASI LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, doce de de abril de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 26/07/18, con pérdida del depósito.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*